

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

DEPOSITO LEGAL SA-7-1983

Año III

7 de diciembre de 1984

— Número 66

Página 1967

I LEGISLATURA

### SUMARIO

1. Proyectos de Ley

Informes de Ponencia

- "La Bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria". 0-09
- "El Escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria". 0-07
- "Comunidades Montañesas o Cantabras asentadas fuera de Cantabria". 0-10

## 1. Proyectos de Ley.

EL ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Informe de la Ponencia.

Presidencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1. del Reglamento de la Asamblea, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional del texto del informe de la Ponencia de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, sobre el Proyecto de Ley de "El Escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

Palacio de la Diputación, 6 de diciembre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

A LA COMISION INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley de "El Escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria", integrada por los diputados Ilmos. Sres. D. Isaac Aja Muela, del Grupo Parlamentario Socialista ; y D. José Ramón Montes González y D. Alberto José Mateo del Peral del Grupo Parlamentario Popular; ha estudiado dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Asamblea, eleva a la Comisión la propuesta de texto que se contiene en el siguiente:

INFORME

PROYECTO DE LEY DE "EL ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo tercero ordinal del Estatuto de Autonomía de Cantabria (Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre), faculta a la Comunidad Autónoma para establecer su escudo.

En uso de sus atribuciones, el Consejo de Gobierno de Cantabria nombró una comisión de expertos formada por miembros correspondientes de la Real Academia de la Historia, a fin de que estudiaran el asunto y elaboraran un anteproyecto de escudo, que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante proyecto de ley, pudiera ser presentado a la Asamblea Regional de Cantabria.

La Comisión estableció los siguientes criterios para la confección del escudo regional:

1º.- Recuperar la tradición, destacando aquellos elementos que mejor representen la historia de los dos ámbitos más característicos de Cantabria, el mar y la montaña.

2º.- Procurar la mayor eficacia visual posible, simplificando la simbología resultante de la operación precedente y evitando cualquier

redundancia, tanto formal como semántica.

3º.- Respetar estrictamente la normativa heráldica.

Después de estudiar la historia de la heráldica institucional de Cantabria, desde los sellos del siglo XIII a los escudos municipales de la Edad Moderna, así como los blasones del Consulado del Mar y Tierra y los usados por la Diputación Provincial de Santander desde principios del siglo XIX, y después de cotejar todo ello con el devenir histórico y sus efemérides más significativas, y tras someterlo a los criterios básicos previamente establecidos, se ha estimado que el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede ser cortado, por tanto, con sólo dos cuarteles, uno histórico y hagiográfico, y el otro característico.

El primero, histórico, por recoger la común tradición del emblema de la conquista de Sevilla, símbolo de ocho siglos de la actividad mejor definidora de la Cantabria marítima, y hagiográfico por incluir en jefe las cabezas de los mártires Emeterio y Celedonio, símbolo de la unidad del territorio bajo su patronato. Los esmaltes de este cuartel son los usados tradicionalmente.

El segundo cuartel es característico por adoptar la figura de los monumentos más importantes que ha dejado el primer pueblo definidor de los perfiles del territorio de esta región y de su personalidad histórica: las estelas gigantes de los cántabros. En este caso, la estela es de plata sobre campo de gules. La plata como símbolo de los cultos lunares que practicaban los cántabros y como apariencia más cercana al color grisáceo de la piedra en que están esculpidas las estelas; el campo de gules, como símbolo, en los viejos códigos heráldicos, de Marte, por un lado, y de la valentía, la nobleza, la intepridez y la sangre, por otro.

Artículo 1º.-

La Comunidad Autónoma de Cantabria y la provincia del mismo nombre asume, como escudo propio, el que se describe en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

El Escudo de Cantabria es de forma cuadrilonga, con la punta redondeada de estilo español, y el campo cortado. En campo de azur, torre de oro almenada y mazonada, aclarada de azur, diestrada de una nave natural que con la proa ha roto una cadena que va desde la torre al flanco derecho del escudo. En punta ondas de mar de plata y azur, todo surmontado en el jefe de dos cabezas de varón, cercenadas y aureoladas. En campo de gules una estela discoidal de ornamentación geométrica, del tipo de las estelas cántabras de Barros y Lombera.

Al timbre, corona real cerrada, que es un círculo de oro, engastada de piedras preciosas, compuesta de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpelados de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un monte de azul o azur, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de azur de oro. La corona forrada de gules o rojo.

Artículo 3º.-

Se declara modelo oficial del escudo así descrito al que figura reproducido en el anexo.

Artículo 4º.-

Queda prohibida la utilización del escudo de Cantabria en cualquier símbolo o signo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones de distinto signo, o cualesquiera entidades privadas, así como su uso como distintivo de producto o mercancía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los distintos organismos de la Comunidad Autónoma que utilicen el escudo de la antigua provincia de Santander, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.- Por Decreto se regulará el uso del escudo y se aprobarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio de la Diputación Regional de Cantabria, 3 de diciembre de 1984.

Fdo: Isaac Aja Muela, José Ramón Montes González y Alberto José Mateo del Peral.

## 1. Proyectos de Ley.

COMUNIDADES MONTAÑESAS O CANTABRAS ASENTADAS FUERA DE CANTABRIA.

Informe de la Ponencia.

Presidencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1. del Reglamento de la Asamblea, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional del texto del informe de la Ponencia de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, sobre el proyecto de Ley de "Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria".

Palalacio de la Diputación, 6 de diciembre de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

A LA COMISION INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley de "Comunidades Montañesas o Cántabras asentadas fuera de Cantabria", integrada por los Diputados, Ilmos. Sres. D. José Ramón Montes González y D. Roberto Bedoya Arroyo, del Grupo Parlamentario Popular; y D. José Luis Marcos Flores del Grupo Parlamentario Socialista, ha estudiado dicho proyecto así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Asamblea, eleva a la Comisión la propuesta de texto que se contiene en el siguiente:

INFORME

PROYECTO DE LEY DE "COMUNIDADES MONTAÑESAS O CANTABRAS ASENTADAS FUERA DE CANTABRIA"

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los estatutos de autonomía de diversas regiones españolas, y entre ellos el de Cantabria, al proporcionar a la región la expresión institucional que la Constitución le ofrece, no han deseado soslayar el hecho de que la emigración ha llevado más allá de sus límites territoriales a una parte de la propia comunidad regional. Por ello, la norma estatutaria ha mostrado una específica sensibilidad para las asociaciones y centros sociales que han ido cobrando existencia al impulso de quienes, arraigando en otros lugares, mantienen viva la vinculación a su origen. Se han ido constituyendo así, comunidades montañesas que son testimonio permanente de Cantabria fuera de su territorio, promocionando los valores espirituales y materiales y compartiendo los recuerdos y la cultura de la tierra natal y que, desde luego, constituyen parte integrante de la misma en cuanto unidad social y cultural.

La presente ley no pretende, por ello, generar de modo artificioso fenómenos de solidaridad entre los montañeses que hubieron o habrán de abandonar en el futuro Cantabria para arraigar en otros lugares; sino, por el contrario, recoger de la realidad e incorporar al ordenamiento propio de Cantabria unos hechos debidamente contrastados, reflejados ya en su Estatuto de Autonomía, y

necesitados ahora de un público reconocimiento y protección. Se trata, por tanto, de proporcionar un marco jurídico a los sentimientos de pertenencia a Cantabria de las comunidades montañosas en el exterior; incorporarlas a la peculiar tarea de la Región, como unidad cultural y social, y, en último término, dispensarles la protección conveniente a fin de que mantengan vivos sus vínculos y la acción difusora del modo de ser cántabro.

## TITULO I

### Artículo 1.-

Las comunidades cántabras asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, forman parte de Cantabria, en cuanto unidad cultural y social, y tienen el derecho de participar en la consecución de los ideales de la misma, en la forma que se establece en la presente Ley.

### Artículo 2.-

1.- Los cántabros residentes fuera de Cantabria podrán constituir, en las formas que permita el ordenamiento del territorio en que habiten, asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro que gocen del reconocimiento, por parte de la Comunidad Autónoma, de su origen cántabro y de los derechos y deberes que deriven de dicho reconocimiento.

2.- De tales asociaciones e instituciones podrán también formar parte, con idénticos derechos y deberes, todos aquellos que se sientan vinculados a la historia y al destino de Cantabria.

3.- El reconocimiento de su origen y la vinculación consiguiente será también de aplicación a las asociaciones y centros sociales ya constituídos por comunidades cántabras fuera de Cantabria.

### Artículo 3.-

1.- El título de comunidad cántabra será otorgado a petición de la entidad, formulada previo acuerdo de su asamblea u órgano de gobierno depositario de la soberanía de la institución.

2.- A la petición se acompañará un ejemplar de los estatutos o, en su defecto, una descripción de la composición y fines sociales de la entidad, así como una memoria de actividades realizadas desde la fundación o de las que se proyectan para el futuro.

3.- Previa la tramitación correspondiente, el título será expedido por el Consejero de la Presidencia con el visto bueno del Presidente de la Diputación Regional.

4.- La Diputación Regional realizará la inscripción en el Registro de Comunidades Cántabras asentadas fuera de Cantabria, que, a tal efecto se cree. ←

## TITULO II

### Artículo 4.-

Las asociaciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, reconocidas según el artículo 3, gozarán en el orden social de los siguientes derechos:

a) A la información de cuantas disposiciones y reclamaciones se adopten por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma Cántabra.

b) A compartir la vida social cántabra y a colaborar y participar activamente en las distintas formas de su manifestación, dentro del territorio de Cantabria.

c) A estar presentes en cuantos actos sean organizados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y sus organismos en el ámbito territorial de la región donde la asociación cántabra desarrolle sus actividades.

#### Artículo 5.-

El reconocimiento de las asociaciones cántabras conllevará, en el orden cultural, el ejercicio de los siguientes derechos, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Al disfrute gratuito de los museos, bibliotecas, fondos editoriales y archivos dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

b) A colaborar, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social dirigidos a los cántabros dentro y fuera de Cantabria.

#### Artículo 6.-

Las comunidades cántabras tienen el derecho de colaborar con la Comunidad Autónoma en las siguientes materias de las competencias de ésta:

a) Fomento de la cultura en la Región, y entre los cántabros que residan fuera de ella, con especial atención a sus manifestaciones peculiares.

b) La investigación del pasado de la Región y de su contribución a la historia de la Nación española; así como la realización de los estudios convenientes para el desarrollo económico y social de Cantabria.

c) La proyección de la actividad económica y cultural de Cantabria más allá del territorio de la Comunidad Autónoma, cooperando a la generalización del conocimiento de sus creaciones propias.

d) La protección, asistencia y, en su caso, promoción de la integración en la asociación de los cántabros residentes fuera del territorio de la misma, entendida como una prolongación del territorio regional.

#### Artículo 7.-

1.- La Diputación Regional de Cantabria instaurará con las comunidades cántabras una vinculación permanente, una vez que las mismas gocen del reconocimiento de su origen cántabro.

2.- Las manifestaciones, comunicados y cualesquiera otras formas de diálogo de la Diputación Regional con sus habitantes, se difundirán también entre dichas asociaciones, cuando tengan por objeto problemas esenciales de la cultura, la economía o la sociedad de Cantabria.

3.- La Diputación Regional acogerá con interés cualquier tipo de sugerencia que puedan hacerle dichas asociaciones con el objetivo de mejorar la situación cultural, económica y social de Cantabria.

4.- La Diputación Regional prestará la ayuda conveniente a las comunidades cántabras en la celebración de actos culturales y económico-sociales, que lleven consigo el recuerdo del origen o ayuden a conocer la situación actual de aquéllas a Cantabria. La ayuda económica será acordada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 8.-

1.- La colaboración de las comunidades cántabras en las competencias de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 4, se realizará siempre previa petición de las mismas. El Consejo de Gobierno podrá realizar la correspondiente encomienda o celebrar con la comunidad un convenio de colaboración.

2.- El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, en ocasiones de alta significación, y los miembros del Consejo de Gobierno, en los demás casos, podrán conferir su representación a los presidentes de las asociaciones y centros sociales que gocen del reconocimiento a que esta Ley se refiere en los actos conmemorativos de la historia o la cultura de Cantabria.

TITULO IIIArtículo 9.-

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Comunidades Cántabras, el cual tendrá carácter meramente deliberante y consultivo.

Artículo 10.-

Corresponderá al Consejo de Comunidades Cántabras:

a) Elegir de entre sus miembros un presidente cuyo mandato será de tres años.

b) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno, en el que se preverá la existencia de una comisión delegada, que será elegida y renovada por el Consejo por períodos de tres años.

Artículo 11.-

1.- El Consejo de Comunidades Cántabras se integrará por vocales natos y designados.

2.- Son vocales natos:

a) Los ex-presidentes de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Los Consejeros de la Presidencia; Cultura, Educación y Deportes; Industria, Transportes, Comunicaciones y Turismo; Economía, Hacienda, Comercio; y de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social.

3.- Serán vocales designados:

a) Ocho elegidos por la Asamblea Regional de Cantabria con criterios de proporcionalidad que aseguren la representación de todos los grupos de la Cámara.

b) Un representante de la Universidad de Santander.

c) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio existentes en Cantabria.

d) Ocho representantes de las asociaciones o comunidades cántabras reconocidas, según la siguiente distribución territorial: tres por las asociaciones de América; tres por las de España y dos por las comunidades del resto del mundo.

Artículo 12.-

1.- Como unidad orgánicamente adscrita a la Consejería de la Presidencia, se crea el Gabinete de Relaciones con las Asociaciones Cántabras que actuará al servicio de Comunidades antes citado.

2.- Dicho Gabinete tendrá a su cargo el Registro a que se refiere el artículo 3.4 de esta ley, y en el cual se anotarán el nombre de la asociación, estatutos y órganos rectores, así como las modificaciones que en ellos se produzcan.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerán anualmente consignaciones específicas en los presupuestos generales de la Diputación Regional.

DISPOSICION FINAL

Por el Consejo de Gobierno se dictarán las normas reglamentarias precisas para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor el día de su publicación.

Palacio de la Diputación Regional de Cantabria, 3 de diciembre de 1984.

Fdo: José Ramón Montes González, Roberto Bedoya Arroyo y José Luis Marcos Flores.